

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 11001333603820190014500
DEMANDANTE	: MONICA ANYIBER PEÑA ROA Y OTROS
DEMANDADOS	: DEPARTAMENTO DE BOYACAY OTROS

HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.249.217 expedida en Siachoque, portador de la Tarjeta Profesional Número 122162 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial del Departamento de Boyacá conforme al poder que me fuera otorgado por el Doctor **CARLOS ANDRES ARANDA CAMACHO** en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento de Boyacá, de manera respetuosa me permito manifestar que por medio del presente escrito y estando dentro del término de Ley, me permito **CONTESTAR** la demanda incoada por la parte actora en uso del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**, conforme a lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos de la demanda me permito contestar de la siguiente manera:

AL PRIMERO. No le consta a la entidad que represento.

AL SEGUNDO: No le consta a la entidad que represento.

AL TERCERO: No le consta a la entidad que represento, deberá probarse plenamente.

AL CUARTO: No le consta a la entidad que represento.

AL QUINTO: No le consta a la entidad que represento, y además se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

AL SEXTO: No le consta dicho contrato a la entidad que represento, por lo demás se trata de una vía concesionada del orden nacional en la cual el Departamento de Boyacá como entidad territorial no tiene ninguna responsabilidad.

AL SEPTIMO: No le consta a la entidad que represento, se deberá demostrar con la prueba idónea, en este caso registros civiles.

RESPECTO DE LOS HECHOS Y OMISIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

AL PRIMERO: Es cierta la transcripción de la norma, mas no la interpretación que le pretende dar el demandante.

AI SEGUNDO: Es cierto que la carretera en mención es del orden nacional, no es cierto que esté a cargo del Departamento de Boyacá su mantenimiento y demarcación.

AL TERCERO: No es cierto, conforme a la Resolución No. Resolución No. 0003242 del 02 de agosto de 2018 emitida por el Director de Infraestructura "POR LA CUAL SE EXPIDE PARCIALMENTE LA CATEGORIZACIÓN DE LAS VÍAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS O RED VIAL NACIONAL CORRESPONDIENTES A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI" , es una vía que corresponde su administración y mantenimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura:

"ART. 1º—Determinar la categoría de las vías correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI así":

Grupo 5			
Resolución 339/99: Ruta 56, códigos 5607, 5608. Ramal 55CN03, cruce ruta 55 (desviación del Sisga) - cruce ruta 56. Decreto 1735/2001: Troncal Central del Norte - Troncal Villagarzón - Saravena, códigos 5607, 5608 y 55CN03.	Cruce ruta 55 "desviación del Sisga" - Aguaclara (PR0+000 - PR92+048): 137,03 km PR0+000, ruta 55CN03 (desviación del Sisga) - PR6+194, ruta 55CN03 (cruce ruta 5607) PR7+146, ruta 5607 (cruce ruta 5607) - PR 46+080, ruta 5607 (Guateque) PR0+000, ruta 5608 (Guateque) - PR92+048, ruta 5608 (Aguaclara, cruce ruta 6511)	Vía de primer orden	

AL CUARTO: No es cierto, como se dijo anteriormente, la vía no corresponde al Departamento, ni tampoco es cierto que tenga vínculo contractual con el concesionario de la vía.

AL QUINTO: Es cierta la transcripción de la norma, mas no su interpretación.

AL SEXTO: No es cierto, deberá ser objeto de prueba dentro del proceso, pero en todo caso dicho mantenimiento no le corresponde al Departamento de Boyacá por tratarse de una vía del orden nacional.

AL SEPTIMO: No es cierto, el Departamento de Boyacá no ha hecho concesión de esta vía, pues como se ha dicho esto es competencia de la Nación, a través de la Agencia nacional de Infraestructura.

AL OCTAVO: No es cierto, el Departamento de Boyacá no ha hecho concesión de esta vía, pues como se ha dicho esto es competencia de la Nación, a través de la Agencia nacional de Infraestructura.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones me opongo totalmente a la prosperidad de las mismas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, por cuanto en este caso no existe responsabilidad del Departamento de Boyacá en los hechos que alega la parte demandante.

A su turno, la Ley 105 de 1993 contempló las especificaciones técnicas de la Red Nacional de Carreteras¹³ y la obligación de las entidades del orden nacional con competencia para el efecto, de planear la infraestructura de transporte y determinar las prioridades para su construcción y conservación.

El Cruce ruta 55 "desviación del Sisga" - Aguaclara (PR0+000 - PR92+048): 137,03 km PR0+000, ruta 55CN03 (desviación del Sisga) - PR6+194, ruta 55CN03 (cruce ruta 5607)

PR7+146, ruta 5607 (cruce ruta 5607) - PR 46+080, ruta 5607 (Guateque) PR0+000, ruta 5608 (Guateque) - PR92+048, ruta 5608 (Aguaclara, cruce ruta 6511), sitio donde ocurrió el accidente es una vía del orden nacional, conforme está establecido en la Resolución No. Resolución No. 0003242 del 02 de agosto de 2018 emitida por el Director de Infraestructura "POR LA CUAL SE EXPIDE PARCIALMENTE LA CATEGORIZACIÓN DE LAS VÍAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS O RED VIAL NACIONAL CORRESPONDIENTES A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI", es una vía que corresponde su administración y mantenimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura: "ART. 1º— Determinar la categoría de las vías correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI así":

En consecuencia, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- es la entidad que debe responder por el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el mantenimiento, adecuación y prestación de servicios en la vía en la que ocurrió el accidente.

El Decreto 2171 de 1992 estableció que en las carreteras de su jurisdicción el Instituto Nacional de Vías (Invías) es el responsable de la conservación, mantenimiento, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial.

Por último se dirá, que de conformidad con los artículos 7 y 115 del Código Nacional de Tránsito, el Departamento de Boyacá no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en tanto la vía por ser de carácter nacional no es de su jurisdicción.

Se presenta entonces Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento de Boyacá, pues la vía en la que ocurrieron los hechos es del orden nacional y corresponde a INVÍAS su mantenimiento. En efecto, esta no hace parte de la red vial departamental, por lo cual este ente territorial no debió ser vinculado como demandado.

Se presenta igualmente Inexistencia de nexo de causalidad: no existe ninguna relación entre la actividad del departamento y los hechos generadores del daño.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

En relación con el tema de la presente litis, en cuanto a la responsabilidad de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, el artículo 140

del CPACA, que regula la acción de reparación directa, estipula que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa que genere un daño.

Ahora, para que nazca la responsabilidad de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, en últimas, mediante la violación de normas o reglamentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

"Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".

No hay duda de que a partir del texto constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de solidaridad, que se recoge también en el artículo primero de la Constitución Nacional cuando se afirma que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran. (Subrayo fuera de texto).

1. *"Trayendo a colación la doctrina francesa el nexo causal es elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla; enuncian que los títulos objetivos admiten la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite con o sin culpa; mientras que el título de falla sólo la acoge cuando está relacionada con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, pero advierten la necesidad de no volverlo un elemento independiente y autónomo a los dos restantes para configurar la responsabilidad "es por su naturaleza, un vínculo, una relación entre la culpa y el perjuicio, una cualidad recíproca", casi en crítica de la doctrina Alemana que lo ha convertido en "la clave del problema de la responsabilidad". Otra parte de la doctrina califica, en interesante posición, los exonerantes de justificación como elementos de antijuridicidad del daño"¹*

La acción de Reparación Directa, la jurisprudencia ha señalado que procede cuando:

"Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 140 del C. C. A. el cual expresa "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado...." en concordancia con la ley 1437 de 2011, se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta2..."

En el presente caso, el apoderado de la demandante alega que los demandados deben de responder por vía de la acción de reparación directa por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la señora ANA FRACILA GIL CASAS por la ocupación temporal del inmueble ubicado en la vereda La Concordia del Municipio de San Mateo por causa de trabajos públicos

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas.

Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional.

Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973 y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicione.

Por lo anterior, se puede concluir que la administración Departamento de Boyacá entidad que represento, no causo daño patrimonial indemnizable a la demandante.

De igual forma, conforme a las pruebas allegadas al expediente y los anteriores planteamientos, en el presente caso la administración a quien represento no tuvo

2 CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2007. Expediente. 2006015080 (33628)

participación en la ejecución del hecho dañoso, **por consiguiente se genera falta de la legitimación en la causa por pasiva**, como excepción de fondo en este asunto.

Debo señalar que en este aspecto la falta de legitimación en la causa implica la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder por el daño cuya indemnización se reclama, habrá de negarse las pretensiones de la demanda.

La legitimación material en la causa, alude entonces a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no estudie la pretensión procesal en el fondo, dado que se constituye en un presupuesto sustancial para proferir fallo de fondo, a diferencia de los presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

La H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha señalado:

"...La conclusión anterior está en armonía con lo que ha venido sostenido la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión..." (Sent. Cas. 051, Exp. 76519, abr. 23/2003).

Conforme a lo anterior, en un sujeto procesal que exista legitimación de hecho en la causa, no concurre al mismo tiempo, la legitimación material en la causa, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda, dado que el análisis en este punto se limita a establecer si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación, se constituye en condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una u otra parte.

En consecuencia, "La Legitimidad para obrar es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra".

Es decir, tener legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión. En este caso no se refiere que el demandado está en la obligación de satisfacer su derecho.

Conforme a los hechos que sustentan la demanda los hechos ocurrieron en una vía del orden nacional.

En este caso, al no tener participación la administración en los hechos de la presente demanda, no se puede decir que está legitimada a responder por los daños tanto morales como materiales los cuales se pretende en la presente.

EXCEPCIONES

Conforme a los anteriores argumentos de defensa, me permito proponer las siguientes excepciones:

Propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) la falta de responsabilidad del ente demandado; iii) la inexistencia de solidaridad del Ministerio de Transporte y; iv) la culpa exclusiva de la víctima.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el estudio de la falta de legitimación en la causa debe abordarse desde dos perspectivas, a saber: En primer lugar, se encuentra la legitimación de hecho o procesal, que **hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado**, una vez se ha iniciado el trámite en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal.

En segundo lugar, se habla de Legitimación sustancial o material, para significar **la participación o vínculo que tienen las personas siendo o no partes dentro del proceso, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.**

En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2013, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso identificado con radicado interno 458610, así como también, en la Sentencia de fecha 17 de junio de 2014, con ponencia de la Doctora María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso con radicado interno 14452.

Es así que a partir de las premisas reseñadas, se advierte que en el presente caso la **legitimación de hecho NO** está plenamente demostrada frente al Departamento de Boyacá, pues los **hechos narrados en la demanda** ocurrieron **en una vía del orden nacional, de la cual no es responsabilidad del Departamento de Boyacá su administración y mantenimiento.**

Conforme a lo anterior y en razón en la legitimación material en la causa por pasiva, como es bien sabido, **implica que el demandado hubiese tenido una relación real con el objeto de la pretensión**, relacionado con *la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho³*; en casos como el presente, la legitimación material en la causa por pasiva se da, si el demandado es la persona llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre de tiempo atrás, *"La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no"⁴.*

³ Sentencia del 13 de febrero de 1996. Expediente 11.213

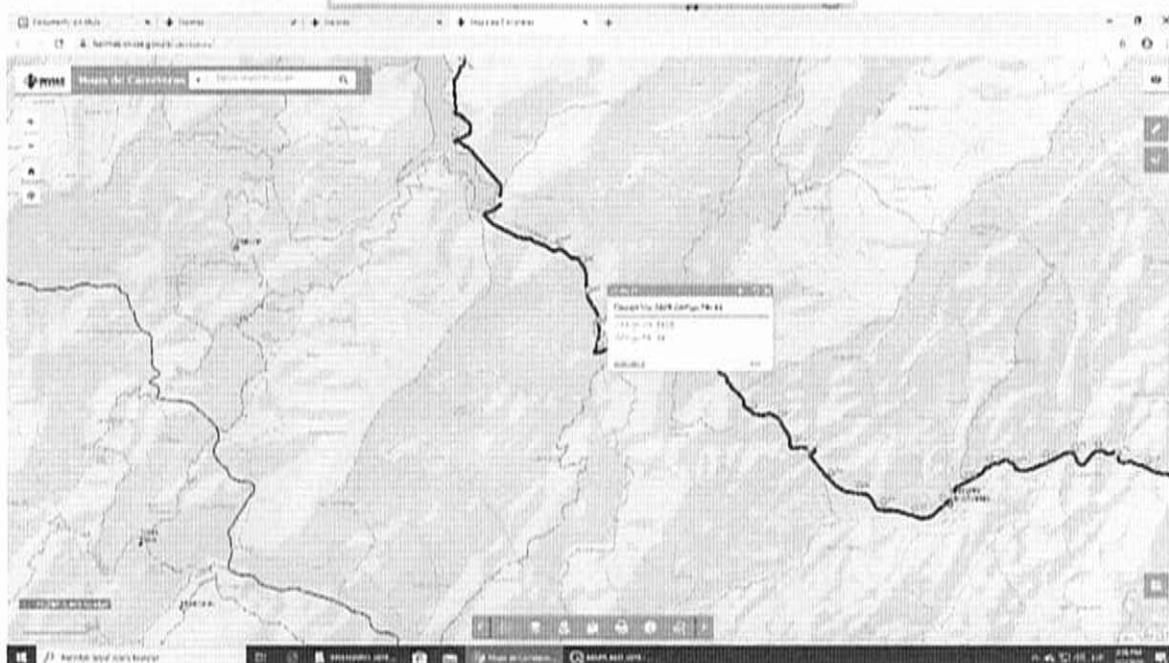
⁴ Sentencia del 19 de agosto de 1990. Actor: Giraldo Perez. Expediente 12.536

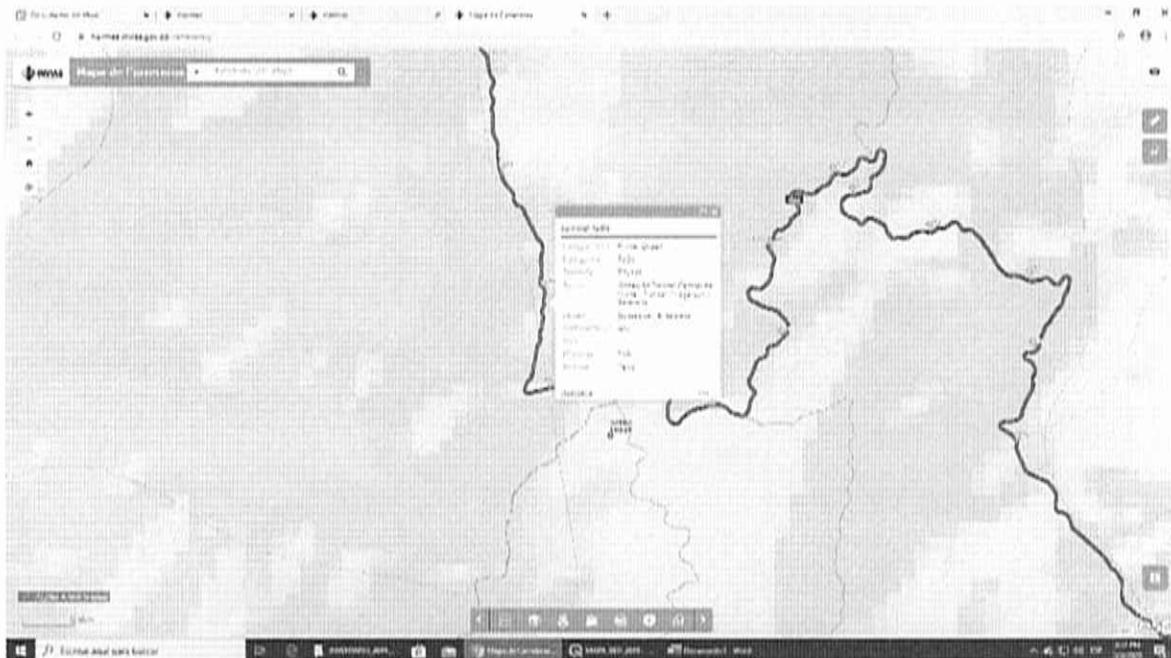


Al respecto me permito indicar en primer lugar que la Ruta 56 tramo 08 kilometro 44 más 500 metros, via Guateque – Aguacalara sector el secreto, vereda caño Negro, Municipio Santa Maria, Departamento de Boyacá. De conformidad al mapa de carreteras del INVIAS en el siguiente link hermes.invias.gov.co/carreteras Nos arroja la siguiente información:

Red Vial: 5608	
Categorización	Primer Orden
Código Via	5608
Territorial	Boyacá
Tramo	Conexión Troncal Central del Norte - Troncal Villagarzon - Saravena
Sector	Guateque - El Secreto
Administrador	ANI
AMV	
PR Inicial	0-0
PR Final	78-0

[Acercar a](#)





De conformidad a lo anterior se indica que la categorización de la vía es de PRIMER ORDEN información que se corrobora en la Resolución No. 0003242 del 02 de agosto de 2018 emitida por el Director de Infraestructura "POR LA CUAL SE EXPIDE PARCIALMENTE LA CATEGORIZACIÓN DE LAS VÍAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE CARRETERAS O RED VIAL NACIONAL CORRESPONDIENTES A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI" ARTICULO 1° Determinar la categoría de las vías correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI así:

GRUPO No. 5			
Resolución 339/99: Ruta 56, códigos 5607, 5608. Ramal 55CN03, Cruce Ruta 55 (Desviación del Sisga) – Cruce ruta 56. Decreto 1735/01: Troncal Central del Norte – Troncal Villagarzón – Saravena, códigos 5607, 5608 y 55CN03.	Cruce ruta 55 "desviación del Sisga" – Aguaclara (PR0+000 – PR92+048); 137.03 km <ul style="list-style-type: none"> PR 0+000, Ruta 55CN03 (Desviación del Sisga) – PR 6+194, Ruta 55CN03 (Cruce Ruta 5607) PR 7+146, Ruta 5607 (Cruce Ruta 5607) – PR 46+080, Ruta 5607 (Guateque) PR 0+000, Ruta 5608 (Guateque) – PR 92+048, Ruta 5608 (Aguaclara, Cruce Ruta 6511) 	VIA DE PRIMER ORDEN	

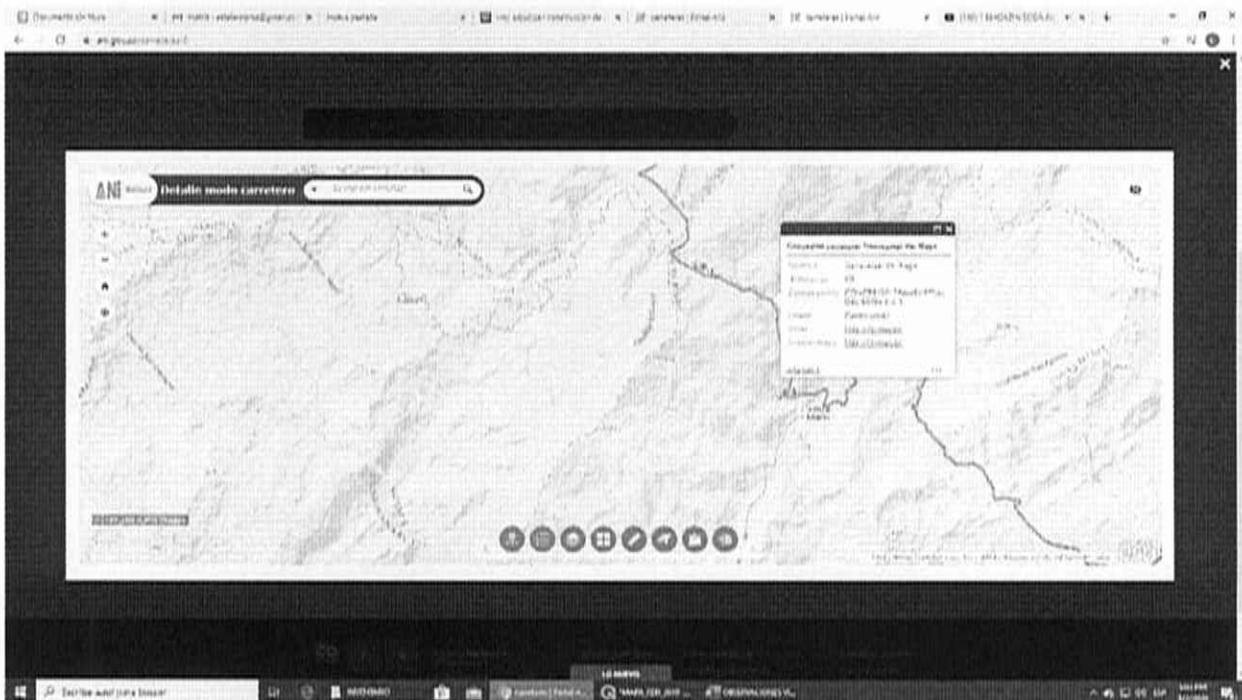
Las VÍAS DE PRIMER ORDEN de conformidad a la GUÍA PARA REALIZAR LA CATEGORIZACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL emitido por el Ministerio de Transporte establece:

"(...)2.3 Vías de primer orden. Serán vías de primer orden aquellas que cumplan con la función de integrar las principales zonas de producción y consumo del país, y de este con los demás países, que comuniquen con los puertos y aeropuertos de nivel nacional e internacional y que su construcción y/o mejoramiento se haya realizado por compromiso del Gobierno a través de convenios o pactos internacionales, El volumen de tránsito sea igual o superior a 700 vehículos diarios, estén construidas en doble calzada o calzada sencilla, esta última mayor o igual a 7:30 m de ancho. La población corresponderá a la de ciudades capitales de departamento o de poblaciones fronterizas y/o puertos y las demás especificaciones geométricas corresponden a las de carreteras primarias del Manual de Diseño Geométrico de 2008 de INVÍAS o el que se encuentre vigente. (...)"

Ahora bien, de conformidad a la Agencia Nacional de Infraestructura esta vía se encuentra concesionada, su nombre es Transversal el Sisga y el concesionario es la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S. y el estado actual es en construcción tal y como se evidencia a continuación:



Para ampliar información sobre la Transversal del SISGA se puede ingresar al portal web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en el siguiente link: <https://www.ani.gov.co/carreteras-0>



Ahora bien para mayor información en el link <https://www.ani.gov.co/proyectos-de-infraestructura-carreteras> se encuentra el mapa del Transversal del Sisga



El Corredor TRANSVERSAL EL SISGA, Grupo 3- Centro Oriente cuyo propósito fundamental del Proyecto es la consolidación del corredor vial con obras de rehabilitación y construcción de pavimento atención de puntos críticos, rehabilitación de puentes y pasos urbanos cuyas alternativas permiten la conexión del centro del país con los llanos orientales incluyendo claramente el tramo 08 kilómetro 44 más 500 metros, vía Guateque-Aguaclara sector el secreto, vereda caño negro, Municipio de Santa María.



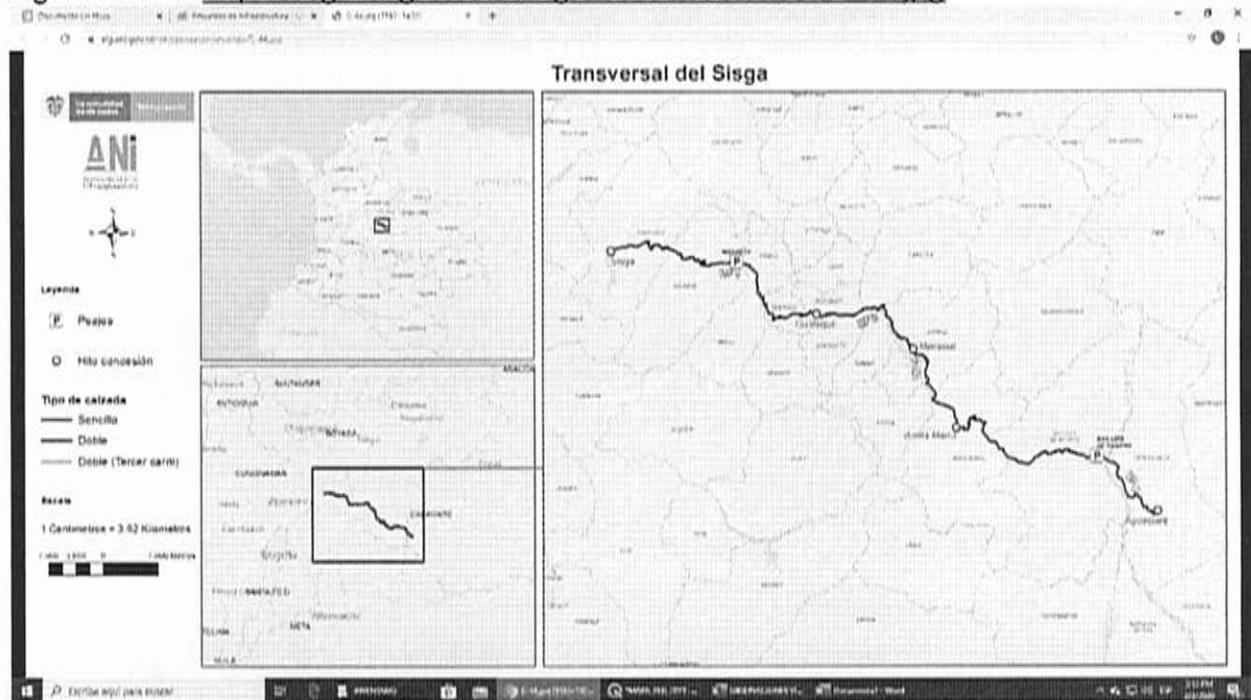
Para mayor información del proyecto en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=80l-Wabl6ao&feature=youtu.be>. Se puede evidenciar el video del proyecto Trasversal del Sisga

Aunado a lo anterior la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió el contrato No. 009 de 2015 con la CONSECIÓN DEL SISGA S.A.S. R/L Menzel Rafael Amin Avendaño cuyo objeto es "el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo lleve a cabo el proyecto. El alcance físico del proyecto se describe en la parte especial y el apéndice técnico 1." . A su turno el acta de inicio fue suscrita el 28 de agosto de 2015 tal y como se evidencia en el anexo correspondiente de 5 folios.

El valor del contrato tal y como se plasma en el acta de inicio fue de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$966.849.097.446,00)

De conformidad a lo descrito anteriormente para la época de los hechos el responsable los responsables de la financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y reversión del corredor transversal el sisga.

Aquí se encuentra la imagen del mapa del proyecto transversal del sisga. En el siguiente link <https://sig.ani.gov.co/imagenesconcesiones/C-44.jpg>



De otra parte la Ley 80 de 1993 establece que los contratos de concesión *“son los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien”*

Las responsabilidades del Concesionario se pueden resumir así:

- * Financiar el proyecto, incluyendo diseños, interventoría técnica, financiera, adquisición de predios y administración del fideicomiso
- * Constitución de un fideicomiso
- * Suministro e instalación de equipos requeridos
- * Operación del sistema
- * Recaudo de los dineros generados por peajes
- * Construcción, mantenimiento y reparación de las obras del proyecto Reversión al Instituto Nacional de Vías de los bienes, incluyendo la carretera con todos sus componentes.

Es claro que el Departamento de Boyacá no tenía injerencia sobre el asunto concreto toda vez que como se ha decantado en líneas precedentes la vía objeto de la acción se

encontraba concesionada desde el año 2015 por ende no recaían obligaciones sobre el departamento y el directo responsable es la Concesión Transversal el SISGA S.A.S.

Así entonces, queda claro que el Departamento de Boyacá, no está llamado a responder frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se acredita la participación de la entidad en el presente caso.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO EN CASO DE EXISTIR

En relación con el tema de la presente litis, en cuanto a la responsabilidad de la administración y en general del Estado, el artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. De igual manera, el artículo 140 del CPACA, que regula la acción de reparación directa, estipula que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño, cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa que genere un daño.

Ahora, para que nazca la responsabilidad de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, en últimas, mediante la violación de normas o reglamentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha dicho:

"Debe recordarse que a la luz de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Nacional de 1991, el Estado debe responder "...patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Dentro de este universo constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebranto patrimonial que hay que reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues, desde el autor o la conducta causante del daño, hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en borrar una culpa, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el daño sufrido por el particular".

No hay duda de que a partir del texto constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de solidaridad, que se recoge también en el artículo primero de la Constitución Nacional cuando se afirma que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran.⁵ (Subrayo fuera de texto).

"Trayendo a colación la doctrina francesa⁶ el nexo causal es elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla; enuncian que los títulos objetivos admiten la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite con o sin culpa; mientras que el título de falla sólo la acoge cuando está relacionada con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, pero advierten la necesidad de no volverlo un elemento independiente y autónomo a los dos restantes para configurar la responsabilidad "es por su naturaleza, un vínculo, una relación entre la culpa y el perjuicio, una cualidad recíproca", casi en crítica de la doctrina Alemana que lo ha convertido en "la clave del problema de la responsabilidad". Otra parte de la doctrina califica, en interesante posición, los exonerantes de justificación como elementos de antijuridicidad del daño"⁷

La acción de Reparación Directa, la jurisprudencia ha señalado que procede cuando:

"Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 140 del C. C. A. el cual expresa "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado..." en concordancia con la ley 1437 de 2011, se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

Pero para precisar y aclarar el concepto de daño antijurídico, es necesario establecer ¿Cuándo el administrado se encuentra en la obligación de soportar el daño causado por la administración? Para ello el autor colombiano Martín Bermúdez, señala que la víctima está obligada a soportar el daño en dos eventos, a saber: el primero de ellos, cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, y precisa que la ley no es la única causa que "le quita el linaje de antijurídico al daño", sino que **también existen otras causas justificativas de ese daño** como son la legítima defensa, **el consentimiento de la víctima** o aquellos casos en los cuales aquello que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido.

En el presente caso, el apoderado de la demandante le atribuye responsabilidad del departamento de Boyacá, por hechos ocurridos en una vía del orden nacional.

Por lo anterior, se puede concluir que la administración Departamento de Boyacá entidad que represento, no causo daño patrimonial indemnizable a la demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Solicito se tengan como tales los documentos allegados con la demanda.

⁷ Sentencia del 10 de agosto de 2005. Expediente No 15127. Consejo de Estado. Sección Tercera. Magistrado Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

2. Oficio de fecha marzo 07 de Diciembre de 2020 (sic), suscrito por el Director de Desarrollo de la Infraestructura Vial de la secretaría de Infraestructura del departamento de Boyacá.
3. Fotocopia del acta de inicio del contrato No. 009 del 10 de julio de 2015, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión del Sisga S.A.S.

ANEXOS:

- 1.-Poder debidamente conferido al suscrito.
- 2.-. Los documentos que acreditan la personería jurídica de mi poderdante.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificación personal el suscrito apoderado judicial las recibe en la Dirección Jurídica ubicada en el palacio de la torre calle 20 número 9-90 de la ciudad de Tunja y al correo electrónico unidad.juridica@boyaca.gov.co, o en la Secretaría de su Despacho

Del señor Juez,



HECTOR JAIME FARIAS MONGUA
C.C. No. 4.249.217 de Siachoque
T. P. No. 122.162 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
Hector Jaime Farias Mongua
C.C. *4249217* DE *Siachoque* T.P. *122162*
HOY 12 MAR 2020
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.
EL COMPARECIENTE
OFICINA JUDICIAL
GRUPO DE REPORTE
DIRECCIÓN TUNJA